

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 3 de Diciembre de 1881.

NUMERO 1,135

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de tres pesos que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

No se insertará pieza alguna si no viene acompañada con su valor.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 6 horas y 6 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 34 minutos de la tarde. Se pone la Luna á la 4 y 14 minutos de la mañana.

SABADO 3.—San Francisco Javier, (Patron de los Misioneros.) San Claudio, y su esposa santa Hilaria, mártires.—Del Antiguo Testamento: Sofonias, profeta menor.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decreto.

Secretaría de Guerra y Marina.  
Movimiento marítimo

Administracion Judicial.

Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

DECRETO:

Nº 8.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia fijar con toda claridad, regularidad y autenticidad, y con intervencion directa y exclusiva del Estado, las condiciones

que constituyen el estado civil de las personas,

DECRETA:

El estado civil de las personas se hará constar con arreglo á las disposiciones de la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1º

De la forma del Registro.

Art. 1º.—El estado civil es el conjunto de condiciones comunes á todas las personas y que establecen ó modifican su situacion como miembros de una sociedad civil. Tales son las que se derivan del nacimiento, del reconocimiento de hijos naturales, de la adopcion, del matrimonio, de la defuncion, y de la adquisicion ó la pérdida de la ciudadanía.

Art. 2º.—Los Alcaldes en el territorio de la República, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares en el extranjero, llevarán un Registro en que aparezca el estado civil de los Costaricenses y de los extranjeros domiciliados en Costa-Rica, en los casos y con arreglo á las prescripciones que por esta Ley se determinan. Este Registro constará de cuatro secciones.

Art. 3º.—En el Registro que deben llevar los Alcaldes se inscribirá:

En la Seccion primera:

1º.—Los nacimientos ocurridos en el Canton en que ejerzan estos funcionarios su autoridad;

2º.—Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio en el Canton;

3º.—Los actos de reconocimiento de hijos naturales y los actos de adopcion, siempre que el reconocido ó el adoptado tuviere domicilio en el Canton;

4º.—Las ejecutorias por las cuales se modifiquen las declaratorias de nacimiento, reconocimiento ó adopcion.

En la Seccion segunda:

1º.—Los matrimonios que se celebren en el Canton;

2º.—Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas que tengan domicilio en el Canton;

3º.—Los matrimonios de extranjeros que vengán á fijar su domicilio en el Canton, si no han sido inscritos anteriormente;

4º.—Las ejecutorias en que se declare la nulidad de uno de estos matrimonios ó se decrete el divorcio.

En la Seccion tercera:

1º.—Las defunciones que ocurran en el Canton;

2º.—Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio en el Canton.

En la Seccion cuarta:

1º.—Las cartas de ciudadanía cuando los interesados fijan domicilio en el Canton;

2º.—Las declaraciones de opcion por la ciudadanía costaricense hechas por los nacidos en Costa-Rica de padre extranjero, cuando el optante tenga domicilio en el Canton;

3º.—Las declaraciones de opcion por la nacionalidad costaricense hechas por los nacidos en territorio extranjero de

padre ó madre costaricense, si los que optan por nuestra ciudadanía fijaren su domicilio en el Canton:

4º.—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiere ántes perdido, si dicha persona fijare su domicilio en el Canton;

5º.—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el Canton.

Art. 4º.—En el Registro que deben llevar los Agentes Diplomáticos ó Consulares se inscribirán en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª respectivamente los nacimientos, actos de reconocimiento y adopcion, matrimonios y defunciones de Costaricenses domiciliados en el extranjero.

En la Seccion 4ª se inscribirá:

1º.—Las declaraciones de Costaricenses que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en pais extranjero;

2º.—Las declaraciones de opcion por la nacionalidad costaricense, hechas por los hijos de padre costaricense que nacieren en el extranjero y tuvieren su domicilio en él, siempre que la ley del pais en que han nacido los autorice para elegir ciudadanía;

3º.—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiese ántes perdido, si dicha persona tiene su domicilio en el extranjero;

4º.—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el extranjero.

Art. 5º.—Todos los actos que deban inscribirse y que se realicen en un viaje por mar, tratándose de personas que no hayan mantenido su domicilio en Costa-Rica al alejarse de ella, serán inscritos en el Registro del Agente Diplomático ó Consular respectivo, si despues del viaje fijan los interesados su domicilio en el extranjero, y por el Alcalde á quien corresponda, si retornan al pais.

Art. 6º.—Los Costaricenses que despues de haber vivido en pais en que no tuviere Costa-Rica Agente Diplomático ni Consular, vinieren á fijar su residencia en lugar en que lo haya, ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos que ocurrieron ántes y que ameritan inscripcion. Tambien pueden dirigirse al Agente Diplomático ó Consular más cercano del lugar del extranjero en que se encuentren, para hacer constar, en comunicaciones que tengan un carácter irrefragable, los actos que necesiten inscripcion, y el Agente Diplomático ó Consular no pondrá reparo en inscribirlos, anotando las circunstancias del caso, y conservando original, para que se archive, el documento de que aparezcan.

Art. 7º.—Siempre que militares costaricenses salieren á campaña, todo Jefe de cuerpo, ó de columna que deba operar con independencia, encargará á un Oficial del servicio del Registro, cuyos libros se le entregarán al efecto por la Secretaria de Guerra, debiendo sujetarse dicho encargado á las pres-

cripciones de la presente ley para inscribir en ellos los actos de los militares, que en la campaña ocurran. Despues de toda funcion de guerra el encargado del Registro debe, por lo tanto, inquirir cuidadosamente el nombre y circunstancias de los que en ella han perecido.

Art. 8º.—En el Canton en que hubiere más de un Alcalde, cualquiera de ellos es competente para las inscripciones que establece el artículo 3º.

Art. 9º.—En el lugar del extranjero en que estuviere en ejercicio un Agente Diplomático, sólo por ausencia ó por impedimento de éste podrá un Agente Consular hacer las inscripciones.

Art. 10.—Los actos que deben inscribirse y que ocurran en el extranjero, se inscribirán siempre en el Registro del Agente Diplomático ó Consular, aun cuando por las leyes del pais en que se verifiquen deban tener inscripcion, y la tengan, en los Registros de ese pais.

CAPÍTULO II.

De la autenticidad del Registro.

Art. 11.—Los libros en que se lleve el Registro estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada Alcalde al Juez ó á uno de los Jueces Civiles de la Provincia, si hubiere más de uno, para que este funcionario rubrique en lo alto todas sus hojas y ponga, en la primera, nota de que conste el número de hojas rubricadas que el libro tuviere, suscribiéndose dicha nota por el Juez, por el Alcalde y por dos testigos de asistencia, mientras no se establezcan Notarios, y estampándose junto á la nota el sello del Juzgado.

Art. 12.—Los libros se cerrarán por nota con las mismas formalidades.

Art. 13.—Los libros del Registro se llevarán por duplicado. Al terminarse el año remitirá el Alcalde uno de los ejemplares al Gobernador ó Jefe Político del Canton para que dicha autoridad lo conserve en su archivo, y el otro al Archivo General de la República, donde será conservado, escribiéndose en ellos notas de que aparezca la fecha de su recibo en esas oficinas y que irán firmadas respectivamente por el Gobernador ó Jefe Político, el Archivero, el Alcalde, ó persona que lo represente, y dos testigos de asistencia.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes Diplomáticos y Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del mismo Agente encargado del Registro, autorizadas con la firma del Canciller, en su caso, ó de dos testigos de asistencia y con el sello de la Agencia.—El duplicado deberá remitirse al Archivo General, por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cuya oficina se firmará, por el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Archivero, la diligencia de recibo.

Art. 15.—El duplicado de los Registros militares se remitirá al Archivo General por conducto de la Secretaria de la Guerra, en donde se conservará el otro ejemplar.

Art. 16.—Siempre que uno de los dos ejemplares de los libros del Registro sufra extravío ó destrucción, se sustituirá, á la mayor brevedad posible, con una copia certificada del ejemplar que se conserve. Dicha copia se sacará en libro foliado y rubricado, anunciándose con un mes de anticipación el acto del cotejo, para que todo interesado pueda concurrir, si lo cree útil. Autorizará la diligencia de cotejo un Juez Civil, que, con dos testigos de asistencia, firmará al final del nuevo libro, una nota de que la diligencia de cotejo aparezca.

Art. 17.—En las Agencias Diplomáticas ó Consulares el mismo Agente certificará, en el caso del artículo anterior, tanto la copia como la diligencia de cotejo, dando cuenta del hecho á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 18.—Si hubiere algun culpable de la destrucción ó extravío de los libros del Registro, á su costa se harán la copia y el cotejo; sin perjuicio de la acción criminal que pueda ser oportuna.

Art. 19.—Á la Secretaría de Gracia y Justicia corresponde la inspección eminente del Registro, del estado civil. El Secretario de Estado encargado de su despacho ordenará las visitas que considere convenientes, habiendo por lo ménos una visita semestral. Esta visita podrá ser girada por él mismo ó por los subalternos que él designe. Por las faltas disciplinarias que se hayan cometido en el Registro, la Secretaría de Gracia y Justicia puede multar al culpable hasta en cincuenta pesos. Si hubiere delito, se dará cuenta á los Tribunales para su juzgamiento.

Art. 20.—Además de las precauciones que este capítulo detalla, el Poder Ejecutivo puede prescribir en la reglamentación de esta Ley todas aquellas otras que estime pertinentes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á todas las inscripciones del Registro.

Art. 21.—Todos los asientos del Registro deben expresar:

- 1º—El lugar, día, hora, mes y año en que son inscritos;
- 2º—El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el empleo que desempeña;
- 3º—Los nombres y apellidos, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan;
- 4º—Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por la ley con respecto á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones y circunstancias, que por via de observación, opinion particular ú otro motivo creyese oportuno consignar el funcionario encargado del Registro, ó cualquiera de las personas que en el acto intervengan.

Art. 22.—Todo asiento deberá ser firmado por el funcionario encargado del Registro, por el Canciller ó el Notario, en su caso, ó por dos testigos de asistencia, y por todos los interesados que supieren y pudieren firmar. Cada asiento llevará además el sello de la oficina.

Art. 23.—Antes de poner el sello y las firmas se leerá íntegramente á los que han de suscribirlo, pudiendo éstos inspeccionar el asiento si así lo desearan. Al final del asiento, debe expresarse que se le ha dado lectura.

Art. 24.—Hecha una inscripción, se extenderá inmediatamente en el duplicado, firmándose y sellándose, previo cotejo.

Art. 25.—Si por circunstancias extraordinarias se interrumpiere una inscripción, se extenderá cuando pueda continuarse la diligencia, un nuevo

asiento, en que ántes que todo se exprese la causa de la interrupción, poniéndose notas de referencia al márgen de la inscripción interrumpida y de la nueva.

Art. 26.—En el caso de que en un asiento se haya cometido equivocación ú omisión, debe salvarse al final por la misma persona que haya inscrito el asiento. Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella adición, alteración ni rectificación alguna, sino en virtud de ejecutoria, que con audiencia del Ministerio Público y de los interesados, recaiga. La ejecutoria se inscribirá en el Registro en que se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído y resolución que contenga. Al márgen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 27.—Para la formalización de un asiento pueden los interesados hacerse representar por medio de poder especial y auténtico.

Art. 28.—Los encargados del Registro Civil y los que intervengan como Notarios ó Cancilleres, no podrán autorizar los asientos que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, ó en la colateral hasta el segundo grado; para estas inscripciones se reemplazarán los que deben sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 29.—Las inscripciones podrán formalizarse fuera de la oficina del Registro, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el Reglamento.

Art. 30.—Las actas del Registro Civil se extenderán unas tras otras, sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números.

Art. 31.—Los asientos del Registro Civil se extenderán gratuitamente, exceptuándose los de reconocimiento y adopción, por los cuales podrá cobrarse lo que señale el Reglamento de la materia.

Art. 32.—Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro Civil, han de estar legalizados si proceden de país extranjero, y si se hallaren redactados en idioma extraño, se traducirán oficialmente.

Art. 33.—Los documentos á que se refieren las actas del Registro, deben conservarse en el archivo del funcionario encargado de aquél, rubricándose previamente por éste todos los folios de dichos documentos, y pasando al finalizar el año al archivo de la Gobernación ó Jefatura Política cuando se trate de los que conservan los Alcaldes.

CAPÍTULO IV.

De la Sección primera.

Art. 34.—Todo recién-nacido debe ser presentado dentro del término de ocho días después del nacimiento al funcionario encargado del Registro, siempre que éste resida en el lugar donde se haya verificado aquél. En los casos en que el nacimiento se hubiere efectuado á más de dos leguas de distancia del punto donde reside el encargado del Registro, el término para presentar al recién-nacido á la inscripción será el de dos meses.

Art. 35.—Por la salud del recién-nacido, ó por otra causa, igualmente poderosa, el encargado del Registro puede trasladarse al lugar en que se encuentre el niño para llevar á cabo la diligencia de inscripción.

Art. 36.—Tienen obligación de presentar el recién-nacido al Registro, las personas que á continuación se indican, por el orden que aquí se determina:

- 1º—El padre;
- 2º—La madre, que puede hacerlo por interpuesta persona;
- 3º—El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;
- 4º—El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado;
- 5º—El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres;

6º—Respecto á los recién-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido;

7º—Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 37.—Además de las circunstancias generales de que ya se ha hablado, las inscripciones de nacimiento contendrán las siguientes:

- 1º—El acto de presentación del niño;
- 2º—El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado á presentarlo;
- 3º—La hora, día, mes y año del nacimiento;
- 4º—El sexo del recién-nacido;
- 5º—El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner;
- 6º—Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7º—La legitimidad ó ilegitimidad del recién-nacido, si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 38.—Son circunstancias especiales de las inscripciones relativas á niños expósitos ó abandonados, las siguientes:

- 1º—La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto;
- 2º—Su edad aparente;
- 3º—Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan;
- 4º—Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubieren encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demas circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 39.—Los documentos y objetos que se encontraren junto con un niño expósito ó abandonado, deben encarpentarse y conservarse en el archivo, marcándolos de una manera conveniente, para que puedan ser en todo tiempo reconocidos.

Art. 40.—Con respecto á los niños que sean hijos ilegítimos, no se expresará en el Registro quién es su padre y quiénes sus abuelos paternos, á no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad: lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 41.—Con respecto á los hijos habidos de legítimo matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deban reputarse nacidos dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia firme.

Art. 42.—Cuando se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién-nacido, manifestándole que

la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo, siempre que fuere posible, si aquél ha fallecido ántes ó después de nacer, y si era viable, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y la de la muerte. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro correspondiente del Registro.

Art. 43.—El jefe del lazareto en que nazca alguno, formalizará en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, un acta por duplicado en que se expresen todas las circunstancias que segun la ley deben mencionarse en los asientos del Registro, remitiendo inmediatamente un ejemplar al Alcalde del Canton en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el Registro, archivando el otro ejemplar en el establecimiento.

Art. 44.—Con respecto al nacimiento de hijos de costaricenses que ocurriere en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso y que será firmada por el padre ó la madre del recién-nacido, el Comandante del buque y dos testigos de asistencia; si se tratare de un buque extranjero y el Comandante se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con la de dos testigos; si el interesado no supiere ó no pudiese firmar, un testigo lo hará por él; si por circunstancias extraordinarias no pudiese levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha ante el Alcalde ó ante el Agente Diplomático ó Consular á quien corresponda inscribir el nacimiento, oyéndose, sin embargo, en este caso á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad; todo lo cual se hará constar en el asiento.

Art. 45.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los extranjeros que mantengan su domicilio en Costa-Rica.

Art. 46.—Los actos de reconocimiento se harán constar con expresión de si son ó no autorizados por la madre, cuando es el padre quien reconoce, y vice-versa.

Art. 47.—Cuando se trate de reconocer á una persona mayor de edad, sin la intervencion de ésta no podrá inscribirse el asiento; en el caso de que dicha persona resista el reconocimiento, la cuestion corresponde á los tribunales de justicia, y el encargado del Registro sólo podrá inscribir la ejecutoria que recaiga.

Art. 48.—Para que un hijo natural quede reconocido, basta que el padre, la madre, ó ámbos, autoricen en concepto de tales la inscripción de su nacimiento.

Art. 49.—El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable de parte de quien lo otorga.

Art. 50.—Al márgen de la inscripción del reconocimiento, cuando éste se hiciera por separado, se hará mención del acta de nacimiento del reconocido, si es que existe alguna.

Art. 51.—Al márgen de las actas de nacimiento se hará referencia á cualquier acto de reconocimiento ó legitimación que ocurra en favor del interesado. Tambien se harán constar los discernimientos de tutor y curador, las remociones de estos cargos, las emancipaciones, las naturalizaciones, las dispensas de edad y los cambios de nombres y apellidos.

Esta última circunstancia no podrá inscribirse sino en virtud de ejecutoria.

CAPÍTULO V.

De la Sección segunda.

Art. 52.—Además de las circuns-

instancias generales, las inscripciones de matrimonios deben contener las siguientes:

1<sup>a</sup>—Mencion del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, si lo hubiere sido, y fecha de la inscripción;

2<sup>a</sup>—Nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos;

3<sup>a</sup>—Si los contrayentes son hijos legítimos, naturales, ó de padre ó padres desconocidos;

4<sup>a</sup>—Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra; poder que ha de ser especial y auténtico;

5<sup>a</sup>—De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de no haber tenido éstas lugar, manifestando el motivo;

6<sup>a</sup>—Del hecho de no constar impedimento para el matrimonio ó de haber sido dispensado;

7<sup>a</sup>—De la licencia de quien corresponda tratándose de menores de edad, ó del hecho de haberse verificado el matrimonio sin esa licencia;

8<sup>a</sup>—De los nombres y calidades de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman;

9<sup>a</sup>—Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes;

10<sup>a</sup>—Del hecho de haber muerto uno de los contrayentes antes de la inscripción, si así aconteciere, expresándose entonces los nombres, apellidos y calidades del contrayente, como si estuviera vivo, así como las demas circunstancias que le conciernen. Tambien se hará constar el hecho de haberse presentado la certificacion que acredite el fallecimiento.

Art. 53.—El matrimonio contraído por extranjeros no se inscribirá, cuando éstos lo contraigan con arreglo á las leyes de su país, sin que presenten, legalizados y traducidos, los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio.

Art. 54.—Cuando haya de inscribirse una ejecutoria de divorcio, no se hará mención de las causas que lo hayan originado.

CAPÍTULO VI.

De la Seccion tercera.

Art. 55.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte verbal, ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó las personas que vivan en la casa en que el fallecimiento se verificó, ó en defecto de éstas, los vecinos.

Art. 56.—La inscripción de un fallecimiento debe contener: el nombre, apellido, estado, profesion y domicilio del difunto; la hora y el día en que se verificó; la clase de enfermedad que haya producido la muerte en virtud de opinion facultativa, si fuere posible, y el cementerio en que haya de darse sepultura al cadáver.

Art. 57.—Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público; el jefe del mismo dará el parte y proporcionará las noticias para la inscripción.

Art. 58.—En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1<sup>a</sup>—El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver;

2<sup>a</sup>—Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan;

3<sup>a</sup>—El tiempo probable de la demencion;

4<sup>a</sup>—El estado del cadáver.

5<sup>a</sup>—El vestido, papeles ú objetos que sobre síuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion; si la identificacion se lograre se extenderá una nueva partida expresiva de todas las circunstancias del caso, poniendo nota al márgen de la inscripción anterior.

Art. 59.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se tendrá presente para su aplicacion lo que disponen los artículos 44 y 45, con las modificaciones del caso.

Art. 60.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra se inscribirán en el Registro del Canton en que haya de enterrarse el cadáver.

CAPÍTULO VII.

De la Seccion cuarta.

Art. 61.—Los cambios de nacionalidad sólo pueden hacerse por persona capaz de obligarse.

Art. 62.—Los asientos de naturalizaciones contendrán, á más de las circunstancias generales, las siguientes:

1<sup>a</sup>—El domicilio anterior del interesado;

2<sup>a</sup>—Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados;

3<sup>a</sup>—El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado;

4<sup>a</sup>—Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de su esposa, si fuere posible;

5<sup>a</sup>—Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 63.—La inscripción de ciudadanía referente á la mujer costaricense que por matrimonio con extranjero la haya perdido, y que despues la recobre, deberá expresar el motivo por que la interesada recobra su nacionalidad. La disposicion de este artículo es aplicable á todos los casos en que se recupera la ciudadanía sin haberse obtenido por rehabilitacion, por no tener su pérdida carácter alguno que demerite al interesado.

Art. 64.—Todo Costaricense que traslade su domicilio á lugar del extranjero en que haya Agente Diplomático ó Consular de Costa-Rica, está obligado á presentarse en el Registro para hacer constar su intencion de conservar su ciudadanía.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de probar el estado civil.

Art. 65.—Los funcionarios encargados del Registro, y los Gobernadores ó Jefes Políticos en su caso, deberán dar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa, si no los hubiere.

Art. 66.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y estarán autorizadas con la firma del encargado del Registro ó archivo y con la del Canciller, Notario ó Secretario, ó con la de dos testigos de asistencia, y con el sello de la oficina. En toda certificacion debe constar quién es la persona que la solicita y la fecha en que se expide.

Art. 67.—En igual forma podrán expedirse certificaciones de los documentos presentados para hacer las inscripciones y que se encuentren en el archivo del Registro.

Art. 68.—Las certificaciones de asiento del Registro Civil expedidas en debida forma, son documentos públicos: sólo ellas hacen prueba en cuanto al acto á que se contraigan, salvas las excepciones y con las reservas que en

los siguientes artículos se determinan. Por cada certificacion se abonarán los derechos que el Reglamento fija.

Art. 69.—Contra una certificacion del Registro podrá reclamarse:

1<sup>a</sup>—Que los dos ejemplares del asiento no estén de acuerdo entre sí.

2<sup>a</sup>—Que al escampar el asiento se incurrió en equivocacion ó en falsedad.

Si la reclamacion es de la primera clase, se suspenderá toda providencia, hasta verificar el cotejo. Cuando de la diligencia de cotejo apareciere que hay en realidad el desacuerdo reclamado, ó cuando se impugnare el asiento como falso ó erróneo, se admitirán las pruebas comunes del Derecho para esclarecer el punto, con arreglo á los principios del Procedimiento, y la ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro correspondiente. Si se reclamare contra un asiento por falsedad ó equivocacion, el asiento se tendrá por bueno mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 70.—Tambien se admitirán las pruebas comunes cuando hayan desaparecido ámbos ejemplares del Registro.

Art. 71.—Los actos de reconocimiento, adopcion, matrimonio, legitimacion y ciudadanía, sólo pueden producir efectos legales cuando están inscritos en el Registro Civil; pero es lícito justificar que los asientos respectivos han desaparecido en virtud de algun fraude ó de algun caso fortuito, inscribiéndose entonces retrospectivamente y produciendo todas sus consecuencias. El reconocimiento de hijos naturales tambien puede hacerse en testamento que sea válido, con arreglo á las leyes: cuando se haga en esta forma es obligacion del Juez que protocolice dicho testamento, dirigir al Registrador un despacho que irá suscrito por él y por el Notario ó el Secretario, ó dos testigos de asistencia, para que el reconocimiento se inscriba.

Art. 72.—La persona que impugne por falsedad ó error algun asiento del Registro, ha de demostrar previamente el interes legítimo que á la impugnacion la mueve; pero si la falsedad de que se trata se ha cometido por el funcionario á cuyo cargo está el Registro, ó tuviere cualquier otro carácter que afecte el orden público, es un delito denunciabile para ante la autoridad competente.

Art. 73.—Todas las contestaciones que se refieran al estado civil de las personas, deben resolverse en juicio civil ordinario, y por el Juez Civil en primera Instancia, originándose de la sentencia que dicte éste todos los recursos ordinarios que las leyes conceden, así como los extraordinarios, con excepcion del de nulidad.

Art. 74.—A falta de pruebas en pró y en contra para fijar el estado civil de una persona, se estará á la posesion notoria que de dicho estado tenga ó haya tenido la persona de quien se trate.

Art. 75.—La posesion notoria del estado de matrimonio consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 76.—La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado con fundamento como hijo legítimo de tales padres.

Art. 77.—La posesion notoria ha de

justificarse de una manera irrefragable con justificada en algunos casos en contrario pero es preciso que ésta sea constante.

Art. 78.—El nacimiento y la defuncion de una persona pueden justificarse por informacion de testigos cuando cualquiera de esos actos no haya sido inscrito. Se formará al efecto un expediente ante el Juez Civil de la Provincia, quien antes de recibir la informacion citará por edicto á los que se consideren interesados en el asunto, y justificado el interes sumariamente, les dará audiencia á los que ocurran; si hubiere oposicion, remitirá las partes al juicio ordinario; si nadie se opone con derecho, ordenará la inscripción correspondiente. Todo esto sin perjuicio de lo que dispone el título 4<sup>o</sup>, libro 1<sup>o</sup>, parte 1<sup>a</sup> del Código General.

Art. 79.—El derecho para reclamar en pró ó en contra del estado civil de las personas es imprescriptible.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones Generales.

Art. 80.—Todas las autoridades, así administrativas como judiciales, deben dirigir despacho auténtico al Registrador respectivo, de las resoluciones y sentencias que dicten y que queden firmes ó ejecutoriadas, siempre que los indicados actos ameriten alguna inscripción. Tambien lo harán cuando por las funciones de su cargo tengan conocimiento cierto de algun hecho que deba aparecer en el Registro, como cuando habiéndose encontrado el cadáver de un desconocido se identificase más tarde su persona.

Art. 81.—El Registrador que recibiere despacho auténtico de autoridad competente, hará en su virtud las inscripciones nuevas ó las notas marginales que correspondan.

Art. 82.—Los que no cumplieren con la obligacion que esta Ley les impone de dar noticia al Registro de los hechos á que ella se refiere, ya sean particulares, ya funcionarios públicos, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos ni subirá de veinte, segun el caso. Sin perjuicio de la multa se procederá criminalmente contra el culpable cuando su negligencia tuviere por origen el intento de perpetrar un fraude. A los obligados á dar una noticia al Registro, en defecto de otro más obligado, sólo se les impondrá la multa cuando hubiere de su parte negligencia evidente é inexcusable.

Art. 83.—Siempre que fuere imposible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias que la ley exige, ó cumplir con alguno de sus requisitos, la inscripción se llevará á cabo, manifestando la imposibilidad de llenar el vacío y las causas que la originan.

Art. 84.—Mientras se establece el Registro Civil, y despues de establecido con respecto á los actos verificados antes de su organizacion, seguirán sirviendo de prueba para el nacimiento, el matrimonio y la muerte las certificaciones eclesiásticas con que hoy se justifican.

Art. 85.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que estén en contradiccion con la presente, en aquello en que la contradigan.

Art. 86.—El Supremo Poder Ejecutivo fijará el día en que esta Ley debe comenzar á regir.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—Palacio Nacional, San José, á veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,  
Presidente.  
AND. SAENZ,  
Pro-Secretario.

## POR TANTO: EJECUTESE.

Palacio Presidencial.—San José, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.

MANUEL ARGÜELLO.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

## Puerto de Puntarenas.

## ENTRADA.

Noviembre 30.—Hoy á las 9 y 45 a. m. ancló el vapor N. A. "City of Panama", del porte de 1,490 toneladas, procedente de los P. P. de C. A., 57 hombres de tripulación, 9 días de navegación y al maado de su Capitán Q. S. Austin. Trajo los siguientes pasajeros: J. Acari, Juan M. Mora, J. Caruga, O. Rohrmoser, J. M. Montealegre, N. Gaxiola, N. Pinto, F. Pinto, Q. M. Losa, José Soto y E. Balladares. Carga, 59 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser & C<sup>a</sup>.

## ADMÓN. JUDICIAL.

## REMATES.

A las doce del lunes cinco del mes de diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa situada en el distrito 1<sup>o</sup>, Canton 2<sup>o</sup> de la Provincia de Cartago; es construcción de adobes, madera cuadrada y cubierta de teja, mide 8 varas de largo y 5 de ancho; y el solar en que está ubicada mide 20 varas de frente y 50 de fondo, lindante: Norte, calle en medio, solar de Juan Córdoba; Sur, id. de Vicente Brénes; Este id. de José María Ramírez; y Oeste, id. de Francisco Brénes; vale \$ 100; pertenece á Buenaventura Ramírez, y se vende de orden de este Juzgado, que por cantidad de pesos lo ejecuta Luis Moya. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía Única del Paraiso.—Noviembre 29 de 1881.

JOSÉ R. GARCÍA.

Andrés Quiros.—Agustín Meza.

2.

A las doce del lunes cinco del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, las fincas siguientes: un terreno de 12 manzanas, de agricultura y montes, plano y laderoso, situado en Turricares, barrio de Santiago del Oeste de esta Ciudad, distrito 3<sup>o</sup>, Canton 1<sup>o</sup> de esta Provincia, lindante: Norte, terreno de Rafael Agüero; Sur, id. de Agustín Vargas y Florencio Zamora; Este id. de Rafael Agüero; y Oeste, Río Grande de por medio, terreno de Diego Esquivel; vale \$ 370; otro terreno de potrero, de 2 manzanas, plano y laderoso, situado en el mismo barrio, distrito y Canton que la anterior finca, lindante: Norte, calle de por medio, terreno de Ramon Sancho; Sur, terreno de Don Filadelfo Soto y José Barrantes; Este id. del mismo José Barrantes; y Oeste, también terreno de Don Filadelfo Soto; vale \$ 80; están inscritas en el Registro de la Propiedad; pertenecen á la mortal del Señor Agapito Zamora y Osés; y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de partes, para pagar deudas y costas de la referida mortal. Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2<sup>o</sup>.—Alajuela, diciembre 1<sup>o</sup> de 1881.

SAMUEL CASTRO.

F. M. de Oca.—Dolores Ardon.

1.

En el mejor postor y á las doce del día seis de diciembre, se rematarán en las puertas de esta oficina una yegua retinta parida y una montura, valoradas en \$ 35; pertenecen á Don Joaquín Castro, y se

renden en virtud de ejecución que le sigue Don Manuel Vargas. Comparezca el que quiera hacer postura.

Alcaldía 1<sup>a</sup>.—Grecia, noviembre 29 de 1881.

JUAN VEGA L.

J. Jiménez.—Ildefonso Ulate.

A las doce del día siete del mes de diciembre, se rematarán en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes, situadas en San Nicolás, distrito 5<sup>o</sup> de este Canton: 1<sup>o</sup>.—Casa y solar, lindante: Norte, propiedad de los herederos de Manuel Rafael Obando; Sur, id. de Santiago Monge; Este, calle en medio, id. de Esteban Monge; y Oeste id. de Manuel Quesada; miden, la casa que es de adobes, madera de ira y cubierta de teja, 6 varas de frente, como por 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> de ancho; y el solar como de 22 varas de frente, por 42 de fondo; y 2<sup>o</sup>. solar como de 47 varas de fondo, por 30 de frente, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Chavarría; Sur, id. de herederos de Manuel Rafael Obando; Este, id. de los mismos herederos, calle en medio; y Oeste, id. de Manuel Quesada y Enrique Poveda; pertenecen estas fincas al Señor Nicolás Aguilár; valen: la primera, \$ 80-00; y la segunda, 50-00, y se venden en virtud de ejecución que á Juan Quiros le debe el Señor Aguilár. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1<sup>a</sup>.—Cartago, noviembre 24 de 1881.

RAMON ALVARADO.

Juan José Fréres.—R. Edo Cubero.

3.

A las doce del sábado diez del mes de diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: una casa constante de 8 varas de frente y 4 de fondo, con una cocina de 6 varas de largo y 4 de ancho, todo poco más ó menos; y el solar en que está ubicada de igual frente que la casa, por 40 de fondo, lindante: Norte, solar de Joaquín Vargas; Sur, id. de Santiago Rojas, calle en medio; Este id. de Eufrasio Valverde; y Oeste, id. de Pio Araya; el solar está sembrado de café y sito en el Cuartel de la Soledad, distrito 4<sup>o</sup> del Canton 1<sup>o</sup> de esta Provincia; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 41, folio 41, finca número 3,569 "Oriental", inscripción número 2; pertenece al Señor Rafael Zúñiga y Gómez, de este vecindario; está valorada en ciento cincuenta pesos, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Alejandro Méndez de esta Ciudad. Quien quiera comprarla, ocurra.

Alcaldía 3<sup>a</sup>.—San José, noviembre 29 de 1881.

FÉLIX MATA BRÉNES.

Antonio Segura.—A. González B.

2.

## EDICTOS

JESUS ROLDAN, Juez Arbitro testamentario en la mortal de la finada Bárbara Zamora y Brénes.

Por el presente llamo y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demas personas que se consideren con derecho á los bienes que quedaron á la defunción de la Señora Bárbara Zamora y Brénes, para que dentro de nueve días comparezcan en forma legal á deducirlo en la correspondiente mortal á que he dado principio.

Escasú, noviembre 28 de 1881.

JESUS ROLDAN.

Salomón V. Escalante. Franco. Morcira.

PEDRO ACOSTA MENA, Gobernador y Juez del Crimen, anexo á aquellas funciones de la Comarca de Limón.

Por el presente cito llamo y emplazo al presunto reo prófugo Alejandro Davis, contra quien sigo causa criminal por el delito de robo de dinero y efectos en la oficina de la Gobernación, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de esta Ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa, en la inteligencia que se hará cumplida justicia; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como tal. Todos los funcionarios públicos tienen el deber de aprehenderlo y presentarlo, y los particulares, de indicar donde se encuentre ó oculte.

Juzgado del Crimen. Limón, octubre 26 de 1881.

P. ACOSTA.

P. Samper.—Leonidas Javel.

## REGIMEN MUNICIPAL.

## AVISO.

El Domingo próximo á las 4 p. m. se suspenderá el curso del agua de la Cañería, con el objeto de limpiar los estanques, filtros y tubos de la misma, y se pondrá en corriente hasta las 5 a. m. del siguiente día.

San José, noviembre 29 de 1881.

C. ESQUIVEL.

5. v. 4.

## Gobernación de la Provincia de Cartago.

Esta Gobernación ha tenido á bien designar al Doctor Don José María Jiménez para el ejercicio de la Medicina del Pueblo de esta Provincia, durante el mes de diciembre próximo.

Noviembre 30 de 1881.

PEDRO GARCÍA.

## Gobernación de la Provincia de Alajuela.

AVISO.—Por convenio aprobado por el Supremo Gobierno, entre la Honorable Corporación Municipal de este Canton Central y los Sres. Dres. D. Mariano Padilla y Don F. R. Cortez, éstos, á contar del 1<sup>o</sup> del entrante diciembre en adelante, servirán simultáneamente la Medicina del Pueblo.

Noviembre 30 de 1881.

N. OCAMPO.

## SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José

Noviembre 30

Termómetro centigrado

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
18, <sup>50</sup>	22, <sup>50</sup>	19	20,

Viento.

NE. E. NE.

Estado de la atmósfera.

Claro. Claro y oscuro. Claro y Oscuro.

Barr. en milímetros: térm. medio. 669,<sup>50</sup>

Diciembre 1<sup>o</sup>

Termómetro centigrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
18, <sup>50</sup>	22,	19, <sup>25</sup>	19, <sup>83</sup>

Viento.

NE. E. NE.

Estado de la atmósfera.

Claro. Claro y oscuro. Claro y osc.

Barr. en milímetros térm. med. 669,<sup>50</sup>

Lluvia:—1 h. 20 m. de duración

## SECCION DE AVISOS.

## Sociedad Médica Costaricense.

El miércoles 7 del entrante, á las 8 p. m. tendrá lugar una reunión extraordinaria de esta sociedad en el local de costumbre, con el objeto de nombrar el personal que debe componer la nueva dirección.

Se replica á aquellos de los socios titulares que no pudieren asistir, se sirvan autorizar á algunos de los otros para ejercer sus votos. San José, noviembre 29 de 1881.

El Secretario,

JUAN J. ULLOA G.

3v. 2.

Debiendo separarme de esta Capital por tiempo indeterminado para atender á mis propios intereses, ofrezco en venta el todo ó parte de mis muebles que poseo en la casa que habito en esta Ciudad. Para precio y pormenores pueden dirigirse al que suscribe, en la mañana de las 6 á las 9, y en la tarde de las 3 á las 6.—San José, 2 de diciembre de 1881.

S. LIZANO.

ESCUELA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—El que suscribe tiene la honra de avisar á sus amigos y al público en general, que ha abierto un establecimiento, en el cual se hará cargo de la educación comercial de niños, ofreciendo enseñarles las materias siguientes, para lo cual adoptará el sistema más rápido de enseñanza práctica seguido actualmente en los mejores Colegios de Francia, Alemania y Estados Unidos de Norte América, á saber:

Lectura, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética, Cosmografía, Geografía Física, elementos de Historia, que servirán de base sólida y facilitarán el estudio detallado de esta útil ciencia; Frances, Inglés, Teneduría de Libros por partida doble, Dibujo natural, elementos teóricos de música y lecciones de piano.

En el segundo año se irá ensanchando el estudio de los ramos que fueron elementales en el primero, para aquellos de los jóvenes que lo necesiten.

Cada seis meses se invitará á los padres, parientes ó encargados de los alumnos, para que juzguen por sí mismos del estado de adelanto de sus niños respectivos. Este día se repartirán pequeños premios entre aquellos de los alumnos que se hayan distinguido sea por sus adelantos, buen comportamiento ó su deseo de aprender.

Las horas de asistencia á las clases, es de 7 á 10 de la mañana y de 11<sup>1</sup>/<sub>2</sub> á 4 de la tarde.—Calle de la Cuesta de Moras, número 59.—D. MEANY.

JOSÉ CAMPABADAL, Profesor de piano y organista, se ha trasladado de la Ciudad de Cartago á esta Capital, y ofrece sus servicios al público, en todo lo relativo á su profesión.—Para referencias dirigirse á Don Mauro Fernández.—San José, diciembre 1<sup>o</sup> de 1881. 6 v. 1.

EXÁMEN PÚBLICO.—El que debe rendir el presente año la clase de Derecho Civil, tendrá lugar á las 6 p. m. del día de hoy, sostenido por los alumnos Don Ricardo Pacheco y Don José María Zumbado.

Secretaría de la Universidad, San José, diciembre 3 de 1881.

F. HERRERA.

## Escuela Central.

Los exámenes anuales de este establecimiento se verificarán en el local que ocupa la Escuela de párvulos de esta Ciudad durante los días 30 del corriente y 1, 2 y 4 del entrante.

Para estos actos, á los que se dará principio á las 11 a. m., me hago la honra de invitar á todas las personas entusiastas por la instrucción, y con especialidad á los padres de familia que me han confiado la educación de sus hijos.

San José, noviembre 26 de 1881.

El Director.—JOSÉ R. CHAVARRÍA.

## AVISO ECLESIASTICO.

El Reverendo Padre Nicolás Cáceres, dará conferencias sobre puntos religiosos, para los Señores que tengan á bien concurrir á ellas, en los días primero hasta el ocho inclusive, del próximo entrante diciembre en la Iglesia de la Merced, dando siempre principio á las siete de la noche.

San José, noviembre 24 de 1881.

El Vicario del Curato del Sagrario.

JOSE PIÑEIRO.

6. v. 5.

## Sociedad Española de Beneficencia.

Con el objeto de nombrar nueva Junta Directiva, y de conformidad con el artículo 12 de nuestros Estatutos, se convoca á junta general para el domingo 4 de diciembre á las 12 del día.

La reunion se celebrará en la casa de la Sociedad.—San José, noviembre 28 de 1881.

El Secretario.—B. CALSANIGLIA.

6 v. 3.

AVISO.—Vendo á orillas del Pueblo de Orosi una finca de café y caña de primera cosecha, al contado ó á plazos.—Cartago, noviembre 16 de 1881.

YOUNG J. R. ANDERSON.

6 v. 3.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced